SOBRE LA NATURALEZA DE LAS PRELATURAS PERSONALES Y SU INSERCION DENTRO DE LA ESTRUCTURA DE LA IGLESIA

PEDRO RODRIGUEZ y AMADEO DE FUENMAYOR

SUMARIO: I. Las Prelaturas personales en el Concilio Vaticano II: A. El carácter jerárquico de las Prelaturas personales según el Concilio. B. Significación teológico-jurídica de la norma de «Presbyterorum Ordinis», 10. II. Las Prelaturas personales en la legislación postconciliar: A. La normativa del Motu pr. «Ecclesiae Sanctae». B. Continuidad entre el Concilio y el Motu proprio. C. La normativa de la Const. Ap. «Regimini Ecclesiae universae». III. Las Prelaturas personales en el Código de Derecho Canónico: A. La naturaleza jerárquica de las Prelaturas personales y la sistemática del Código. B. La naturaleza jerárquica de las Prelaturas personales según los cánones que las regulan: a) La erección de las Prelaturas personales; b) El régimen y gobierno de estas Prelaturas; c) La «cooperación orgánica» de los laicos; d) Carácter contractual y secular del vínculo; e) La inserción pastoral de las Prelaturas personales en las Diócesis. IV. Consideración teológico-canónica de las Prelaturas personales reguladas en los cánones 294-297 del CIC: A. Elementos esenciales de la constitución jerárquica de la Iglesia. B. La razón formal de las estructuras jerárquicas de la Iglesia universal. C. La naturaleza teológica de las Prelaturas personales. D. Implicaciones jurídicas de las anteriores consideraciones teológicas. E. Iglesias particulares y Prelaturas personales. V. A modo de síntesis.

El presente trabajo es fruto de un largo diálogo interdisciplinar mantenido por sus autores. Su origen está en un Seminario de la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad de Navarra, celebrado en junio de 1983, en el que se invitó a cada uno de nosotros a exponer el punto de vista, teológico y jurídico respectivamente, sobre la naturaleza de las Prelaturas personales reguladas en el recién promulgado Código de Derecho Canónico. El debate que allí surgió se prolongó después en un estudio pormenorizado de las fuentes y de las doctrinas, en el que los dos autores contrastamos los diversos niveles gnoseológicos de la Teología y del Derecho en orden

a una comprensión integral de la nueva figura. Ese estudio interdisciplinar nos ha llevado finalmente a la redacción de este texto, en el que se expresa el consenso a que hemos llegado en nuestro trabajo y que consideramos punto de partida para otras investigaciones sobre la materia [1].

Las Prelaturas personales son una de las nuevas estructuras pastorales auspiciadas por el Concilio Vaticano II, desarrolladas luego en la legislación postconciliar. Como sucede con todo lo que se presenta con elementos de novedad —y esto se ha visto en tantos otros aspectos del reciente Concilio— el sentido y la naturaleza de estas nuevas instituciones ha sido objeto de particular estudio entre los canonistas. A lo largo del período postconciliar, sobre todo con ocasión de los trabajos codiciales, los intentos de comprensión de las Prelaturas personales han dado lugar a diversas posturas, desde los que llegaban incluso a identificar su naturaleza de estructuras pastorales jerárquicas —así dispuesta en el Concilio— con el concepto de Iglesia particular, hasta los que las consideraron simplemente como asociaciones cualificadas u «organismos administrativos» para la distribución del clero.

Las nuevas estructuras han encontrado, finalmente, su regulación en el CIC promulgado el 25 de enero de 1983 y entrado en vigor el 27 de noviembre de 1983. Esta conclusión del *iter* de su elaboración legislativa, que va del Concilio al Código, nos sitúa en condiciones de comprender la naturaleza de las Prelaturas personales desde la totalidad de sus datos normativos, máxime si se tiene en cuenta que el Romano Pontífice erigió la primera Prelatura personal, la Prelatura de la Santa Cruz y Opus Dei, por medio de la Const. Ap. «Ut sit», de 28 de noviembre de 1982 [2], que fue ejecutada el 19 de marzo de 1983.

La serena consideración y el estudio de toda esta documentación conciliar, postconciliar y codicial, hacen patente que las Prelaturas personales son unas nuevas formas de Prelaturas —es decir, de estructuras de naturaleza jurisdiccional y pastoral, distintas de las Prelaturas circunscritas por un territorio (Prelaturas territoriales, antes llamadas *nullius*)—, insertas por voluntad del Concilio Vaticano II y de Pablo VI en la constitución jerárquica de la Iglesia, y cuyo concepto difiere teológica y jurídicamente del fenómeno

1. Vid. los estudios de próxima publicación de P. RODRÍGUEZ, *Iglesias particulares y Prelaturas personales. Consideraciones teológicas a propósito de una nueva figura jurídica*, Pamplona, EUNSA («Colección Teológica»), 1984; A. de FUENMAYOR, *Potestad primacial y Prelaturas personales*, comunicación al V Congreso Internacional de Derecho Canónico, Ottawa, 1984.

2. Texto en ASS 75 (1983) 423-425.

asociativo. A esta conclusión llegamos analizando los Decretos conciliares que auspician las Prelaturas personales (I), la legislación del Papa Pablo VI que aplica la voluntad del Concilio (II) y, finalmente, las normas del CIC (III). La peculiaridad teológico-canónica de su carácter jurisdiccional jerárquico es objeto de una reflexión final (IV).

I. LAS PRELATURAS PERSONALES EN EL CONCILIO VATICANO II

1. Cualquier consideración que deba hacerse sobre la naturaleza de las Prelaturas personales reguladas en los cánones 294-297 del CIC, ha de tener necesariamente como criterio básico hermenéutico el tenor propio de los textos del Concilio Vaticano II sobre la nueva figura. Porque, como dijo Juan Pablo II al promulgarlo, el nuevo Código representa un gran esfuerzo por traducir *in sermone canonistico* la eclesiología conciliar [3].

A. *El carácter jerárquico de las Prelaturas personales según el Concilio*

2. En este sentido, adquiere importancia constituyente el n. 10 del Decr. «Presbyterorum Ordinis», en el que se expresa de manera formal la voluntad conciliar respecto de las Prelaturas personales:

> «Donde lo exija la *ratio apostolatus*, háganse más factibles, no sólo la conveniente distribución de los presbíteros, sino también los *peculiaria opera pastoralia* en favor de los diversos grupos sociales, que hay que llevar a cabo en alguna región o nación, o en cualquier parte de la tierra. Para ello, por tanto, pueden constituirse útilmente algunos seminarios internacionales, *peculiares dioeceses vel praelaturae personales* y otras entidades semejantes, a las cuales —de la manera a establecer en cada caso y *salvis semper iuribus Ordinariorum locorum*— pueden agregarse o incardinarse presbíteros *in bonum commune totius Ecclesiae*».

El estudio detenido del texto *prout iacet* y de la historia de

3. Const. Ap. «Sacrae disciplinae leges», con la que se promulga el nuevo CIC, 25-I-1983: AAS 75 (1983) XI.

la redacción —que revela la mente de los Padres conciliares al aprobarlo y que ha de ponderarse según el *sensus verborum* propio con el que el texto fue votado y promulgado— ponen de manifiesto que el Concilio entendió las nuevas Prelaturas, auspiciadas *ratione apostolatus et in bonum totius Ecclesiae,* como formas de la organización jurisdiccional jerárquica de la Iglesia, es decir, como desarrollos —en el nivel propio de la *organización* eclesiástica— de la estructura *constitucional* de la Iglesia.

3. Las siguientes consideraciones muestran la fundamentación del anterior aserto:

a) El mismo tenor literal del texto del Decreto es inequívoco, al establecer en una misma secuencia de pensamiento la posibilidad de *peculiares dioeceses vel praelaturae personales.* Se trata de dos instituciones que tienen —cada una de ellas— una naturaleza peculiar, pero que vienen contempladas ambas en el Concilio bajo el prisma común de ser autoorganización *iure ecclesiastico* de la estructura jerárquica de la Iglesia para llevar a cabo *peculiaria opera pastoralia:* éste es el *sensus verborum* de la expresión *peculiares dioeceses vel praelaturae personales,* figuras que aparecen neta y esencialmente yuxtapuestas en el texto conciliar [4].

b) Abona lo que decimos el mismo punto de partida —nunca puesto en tela de juicio— de la reflexión conciliar sobre el tema, que fue el deseo de añadir a las estructuras jerárquicas hasta entonces existentes otras estructuras jerárquicas más flexibles. En efecto, no sólo para lograr «una mejor distribución del clero, sino también para acometer peculiares obras pastorales» —los dos temas se entrecruzan desde el principio—, el primer esquema sometido a los Padres contempla la posibilidad de «praelaturae *cum* vel *sine* territorio a Sancta Sede constitutae» [5]. Se trata en todo momento, por tanto, de

4. Sobre la interpretación de los textos conciliares, cfr. las puntualizaciones explícitas de las «Notificationes» del 16-XI-1964 sobre el esquema «De Ecclesia» del Concilio Vaticano II (AAS 57 [1965] 72) y del 15-XI-1965 sobre el esquema «De Divina Revelatione» (AAS 58 [1966] 836). Cfr. también la nota al comienzo de la Const. past. «Gaudium et spes». Sobre la interpretación de las normas jurídicas, vid. CIC, can. 17 y CIC de 1917, can. 18.

5. Cfr. CONC. VAT. II, «Schema Decreti *De clericis*», 22-IV-1963, n. 43, en *Acta Synodalia,* III/IV, pp. 844-845. El precedente de las instituciones a las que se refiere el n. IV del esquema preparatorio «De distributione cleri», de enero de 1961 *(Acta et documenta Concilio Oecumenico Vaticano II apparando,* series II, praeparatoria, II/I, p. 654) es todavía muy inicial e insuficiente para interpretar desde él las decisiones sobre el tema que adoptará en definitiva el

unas estructuras jerárquicas, que el Concilio quiere hacer más flexibles o promover *ratione apostolatus*, para poder responder adecuadamente a las necesidades pastorales de la sociedad moderna, prescindiendo de si en estas Prelaturas concurrían o no los elementos teológicos de las Iglesias particulares. La larga reflexión teológico-canónica sobre la naturaleza de las Prelaturas personales, que se operará después a lo largo de los trabajos postconciliares y codiciales, esclarecerá su diferenciación conceptual con las Iglesias particulares y, por tanto, con las Prelaturas territoriales, de las que se parte, pero sin afectar a su carácter de estructuras jerárquicas.

Los Padres del Concilio manifiestan de manera clara, a lo largo del proceso redaccional y luego en el texto solemnemente promulgado, su decisión de que se hagan posibles, cuando sea conveniente, esas nuevas Prelaturas, entendidas como desarrollos *ratione apostolatus* de las actuales estructuras jurisdiccionales jerárquicas de la Iglesia. De ahí el interés que ponen en su adecuado tratamiento. Las numerosas cuestiones de técnica jurídico-canónica, que serán consideradas después en la tarea legislativa de aplicación del Concilio, no podrán sino dar razón de esta *voluntas Concilii*. Los Pastores de la Iglesia reunidos en Concilio, sensibles a las concretas necesidades pastorales, consideran útil auspiciar la creación de unas estructuras jerárquicas —Diócesis personales o Prelaturas personales— ágiles e idóneas *ad peculiaria opera pastoralia*, que habían de ser después perfiladas jurídicamente [6].

c) Finalmente, el estudio de los *Acta* conciliares testifica que los Padres del Concilio Vaticano II, conscientes de la novedad que representaban las Prelaturas personales en la organización jerárquica de la Iglesia, consideraron detenidamente la problemática que implicaban, aportando con una unívoca dirección criterios y elementos de juicio en orden a la correcta inserción de las Prelaturas personales en la pastoral de la Iglesia y a su eficaz coordinación con las Diócesis y las demás tradicionales estructuras jerárquicas territoriales [7] en el ámbito de las cuales debían ejercitar su misión.

Concilio. Cfr. sobre el tema A. DE FUENMAYOR, *La erección del Opus Dei en Prelatura personal*, en «Ius Canonicum» 23 (1983) 17-21.

6. Cfr. Decr. «Christus Dominus», n. 44 a.

7. Sobre la cláusula «salvis semper iuribus Ordinariorum locorum», que aparece en el Decr. «Presbyterorum Ordinis», n. 10, véanse las puntualizaciones que va haciendo la Comisión conciliar hasta llegar a la redacción promulgada. Cfr., sobre todo, «Schema *De sacerdotibus*», del 27-XI-1963, n. 39, nota 8 *(Acta Synodalia*, III/IV, p. 881); «Schema propositionum *De sacerdotibus*», del 27-IV-1964, n. 6 *(ibid.*, p. 848).

4. Como puede verse, detrás del texto conciliar —e inmanente a su letra— y de la historia de su redacción, está la progresiva toma de conciencia, que se opera durante el Concilio, de la necesidad de matizar o atenuar el rígido territorialismo de la organización jerárquica de la Iglesia y ello precisamente *ratione apostolatus:* es decir, a causa de la complejidad de la tarea pastoral de la Iglesia en el mundo moderno y de la consiguiente toma de conciencia de la oportunidad de disponer —para proveer también a determinadas necesidades— de estructuras más flexibles dentro de la organización jerárquica de la Iglesia, permaneciendo obviamente intangible su estructura *de iure divino.* En este marco se sitúa también el hincapié que pusieron los Padres conciliares para perfilar un concepto teológico de Iglesia particular donde no apareciera el «territorio» como elemento esencial o constitutivo [8].

5. Junto a estas puntualizaciones del *iter* de esta nueva figura, es importante notar que los Padres conciliares no consideraron ni entendieron en ningún momento las Prelaturas personales como desarrollo de fenómenos eclesiásticos del tipo de las *asociaciones de sacerdotes,* expresamente consideradas por el mismo decreto conciliar bajo un horizonte diverso [9], y mucho menos en relación con la normativa acerca de los *estados de perfección o de vida consagrada,* de los cuales la figura que comentamos se consideraba ajena y del todo diferente. El horizonte teológico-canónico de las Prelaturas personales auspiciadas en el Decr. «Presbyterorum Ordinis»,

8. Por lo que se refiere a la elaboración del Decr. «Christus Dominus», n. 11, son particularmente significativas las *Relationes* con las aclaraciones aportadas por la Comisión Conciliar competente y sometidas al estudio de los Padres. En la *Relatio prior de capite II, art. I et II* del esquema de Decreto entregado a los Padres el 30-X-1964, se lee: «1) Definitionem realem dioecesis potius ex intrinsecis ipsius elementis quam ex territoriali structura conati sumus statuere, unde haec quae sequuntur commoda obtineri posse censemus: *a*) 'theologia' quaedam Ecclesiae particularis, iuxta plurium patrum postulata, veluti in nuce praebetur; *b*) clarius episcopalium munerum finis elucescit; *c*) notio dioecesis etiam ad 'personales' quas vocant dioeceses aequo iure extenditur (*Acta Synodalia,* III/VI, p. 156). Y en la *Relatio de singulis numeris* del mismo esquema, *ad n. 11,* se dice: «Quidam Patres proposuerunt ut dioecesis aliam vel aliam haberet denominationem. Commissio autem id non esse admittendum censuit; si enim diceretur 'ecclesia episcopalis', videretur dioecesis praeberi tamquam quaedam possessio Episcopi; si vero 'Ecclesia localis' nuncuparetur, excluderentur dioeceses personales...» (*Ibid.,* p. 163). Cfr. *Acta Synodalia,* III/II, pp. 49 y 62. Vid. también *Principia quae Codicis Iuris Canonici recognitionem dirigant,* aprobados por la primera Asamblea General del Sínodo de los Obispos en octubre de 1967, n. 8: «Communicationes» 1 (1969) 84.

9. Cfr. Decr. «Presbyterorum Ordinis», n. 8, b.

n. 10 es otro, como hemos visto: el de las *estructuras jerárquicas de la Iglesia,* que el Concilio Ecuménico quiere desarrollar para servir a las nuevas exigencias pastorales.

B. *Significación teológico-jurídica de la norma de «Presbyterorum Ordinis», n. 10*

6. Contribuye además a situar adecuadamente la norma del Concilio Vaticano II la consideración del contexto conciliar en el que se produce. El hecho de que el documento del Concilio que da origen a la nueva figura sea el Decreto sobre el ministerio y la vida de los sacerdotes explica que la *adumbratio* de las Prelaturas personales provenga de la consideración del ministerio sacerdotal en relación con la destinación «católica», universal de los presbíteros. De ahí que estas Prelaturas se vean como muy aptas también para la distribución del clero y se consideren en la perspectiva del ministerio de los sacerdotes. Pero la norma conciliar sobre las nuevas Prelaturas se configura desde el principio asumiendo como objetivo principal la realización de concretas tareas pastorales para diversos grupos sociales. Este enfoque del Concilio es lo que explicará que, después, al desarrollarse jurídicamente la nueva figura en el Motu pr. «Ecclesiae Sanctae», las Prelaturas personales aparezcan contempladas en su destinación *in recto* a esas obras pastorales e *in obliquo* —como consecuencia— contribuyendo a una distribución geográfica y cualitativa del clero en servicio del Pueblo de Dios. Más aún, ese enfoque del Decr. «Presbyterorum Ordinis», n. 10 permitirá que el Motu pr. y los sucesivos desarrollos codiciales construyan jurídicamente la nueva figura desde la poderosa teología conciliar del apostolado y la misión de la Iglesia, que no es *clerical* sino *orgánica,* es decir, fruto de la acción coordinada y jerárquica de ministros sagrados y fieles laicos. De ahí que el desarrollo teológico-canónico del tema termine asumiendo (cfr. can. 296) el importante concepto de la «cooperación orgánica» de los laicos en las Prelaturas mediante convenciones. Por ellas, los laicos pueden incorporarse a las Prelaturas y colocarse bajo la jurisdicción del Prelado, claramente en línea con la teología de la Const. dogm. «Lumen gentium», n. 30, donde se dice: «Saben los Pastores que ellos no fueron constituidos por Cristo para asumir por sí solos la totalidad de la misión salvífica de la Iglesia hacia el mundo; por el contrario, su excelso oficio consiste en apacentar de tal modo a los fieles y reconocer sus servicios y carismas de tal manera que todos, cada uno en su puesto, *ad commune opus unanimiter cooperentur*».

7. Finalmente, dos observaciones —una teológica, otra jurídica— acerca de la norma contenida en el Decreto conciliar que estamos glosando:

a) Es de todos sabido que la eclesiología conciliar tuvo una maduración progresiva a lo largo de los cuatro períodos de sesiones del Vaticano II, de manera que cada documento posterior podía beneficiarse del patrimonio doctrinal de los documentos precedentes. Esto es especialmente importante en el caso del Decr. «Presbyterorum Ordinis», promulgado precisamente en la última sesión del Concilio (7-XII-1965), junto con el Decr. «Ad gentes» y la Const. past. «Gaudium et spes». Desde sus primeras palabras, el Decr. «Presbyterorum Ordinis» se presenta en expresa continuidad con las Constituciones «Lumen gentium» y «Sacrosanctum Concilium» y con los Decretos sobre los Obispos y la formación sacerdotal, documentos que cita explícitamente en su primera nota, pues forma con ellos, de manera especial, un todo orgánico. La doctrina sobre las Prelaturas personales se inserta en esa unidad doctrinal y es elaborada y promulgada en el momento culminante de desarrollo y madurez de la eclesiología del Concilio. En este sentido, es interesante notar que el Decreto sobre las misiones, que se redacta y promulga simultáneamente con el Decreto «Presbyterorum Ordinis» —y cuya doctrina teológica tiene un relieve destacado bajo tantos aspectos—, recoge en dos ocasiones la norma del Decr. «Presbyterorum Ordinis» [10], utilizándola en la perspectiva específica de la teología y de la acción misional de la Iglesia. Esta es, sin duda, la razón de que la legislación postconciliar y codicial sobre las Prelaturas personales incorpore, como otra posible razón de ser de estas Prelaturas, la realización de determinados *opera missionalia.*

b) La doctrina canónica, al analizar la cualificación jurídica de las decisiones conciliares, atribuye a los Decretos del Vaticano II una definida intencionalidad jurídica, pues, al especificar o aplicar los principios generales, con frecuencia establecen directamente innovaciones en el orden eclesiástico, que pasan a engrosar el acervo de las instituciones jurídicas de la Iglesia [11]. El Decr. «Presbyterorum Ordinis», en su n. 10, es uno de los textos conciliares que contiene

10. Cfr. Decr. «Ad gentes», n. 20, nota 4 y n. 27, nota 28.

11. Cfr. *Principia quae Codicis Iuris Canonici recognitionem dirigant,* citados en la nota 8. El 21-XI-1964, en un discurso a los Miembros de la Comisión para la reforma del Código de Derecho Canónico, Pablo VI afirmaba: «Concilium Oecumenicum Vaticanum II quasi lineamenta praebet operis novi».

una explícita voluntad configuradora de nuevos desarrollos institucionales en el Derecho de la Iglesia, voluntad que se constituye en un mandato para la futura reelaboración del Derecho Canónico. Se comprende, en consecuencia —y así lo hace constar el Prefacio del nuevo CIC— que la Comisión para la reforma del Código, constituida ya durante la celebración del Concilio, aplazara su tarea hasta la terminación del Concilio Ecuménico, pues la redacción del Código se veía, cada vez con mayor claridad, como ejecución de la voluntad legislativa conciliar.

II. LAS PRELATURAS PERSONALES EN LA LEGISLACIÓN POSTCONCILIAR

A. *La normativa del Motu pr. «Ecclesiae Sanctae»*

8. Para la aplicación del Decreto conciliar «Presbyterorum Ordinis» —y de otras disposiciones del Vaticano II— Su Santidad Pablo VI promulgó, el 6 de agosto de 1966, el Motu pr. «Ecclesiae Sanctae». Los nn. 1-4 de la Parte I de este documento se colocan bajo la rúbrica: «Cleri distributio et subsidia Dioecesibus praestanda (CD 6 et PO 10)», que enuncia con claridad las materias —conexas, pero distintas— de que se trata en ellos. Son las siguientes:

a) *n. 1:* sobre el Consejo peculiar que puede instituirse en la Santa Sede, *pro opportunitate,* al que correspondería establecer los principios generales por los que se rija una distribución más apta del clero.

b) *n. 2:* competencia y función de los Sínodos Patriarcales y de las Conferencias Episcopales en cuanto a la conveniente distribución del clero.

c) *n. 3:* tránsito de clérigos de una a otra Diócesis.

d) *n. 4:* Prelaturas para la realización de peculiares tareas pastorales o misioneras.

Las materias tratadas en los tres primeros números corresponden propiamente a la primera parte de la rúbrica: *cleri distributio* [12].

12. En las Notas directivas «de mutua Ecclesiarum particularium cooperatione promovenda ac praesertim de aptiore cleri distributione», dadas por la S. C. para el Clero el 25-III-1980 (AAS 72 [1980] 343-364), se citan sólo los

La materia del n. 4, conexa con las anteriores, es diferente de ellas, como claramente se indica con la palabra *praeterea,* con que comienza, y corresponde esencialmente a la segunda parte de la rúbrica: *subsidia Dioecesibus praestanda.*

9. Es de advertir que, a la hora de regular el desarrollo normativo de las figuras nombradas en el Decr. «Presbyterorum Ordinis», n. 10, el Motu pr. se detiene en las Prelaturas personales, que son las que contienen verdadera novedad, haciendo notar expresamente, pero de modo previo y sobreentendiendo la línea de estructuras jerárquicas auspiciada por el Concilio, que se erigen por la Sede Apostólica. Los seminarios internacionales no ofrecen una específica problemática teológica ni canónica. Las peculiares Diócesis personales, por su parte, son claramente y siempre Iglesias particulares, que tienen ya precedentes en las Diócesis rituales, y el Legislador no juzga necesario entrar entonces en ulteriores desarrollos. El conjunto del Motu pr. muestra a las claras cómo el Legislador se propone dar la base jurídica sustantiva a los nuevos desarrollos de la organización jerárquica de la Iglesia previstos por el Concilio, regulando, por ejemplo, además de las Prelaturas personales, otras nuevas figuras, como son las Conferencias Episcopales y los Consejos presbiterales y pastorales.

B. *Continuidad entre el Concilio y el Motu proprio*

10. Acerca de las Prelaturas personales quedan determinados: la razón de ser de las nuevas Prelaturas; su erección por la Sede Apostólica oídas las Conferencias episcopales interesadas; el carácter secular y la formación especializada de su clero; su gobierno por un Prelado propio; la atribución de Estatutos particulares; la misión, derechos y deberes del Prelado respecto de los sacerdotes ordenados a título de *servitium Praelaturae*; la posibilidad de que se dediquen laicos al servicio de las obras e iniciativas de la Prelatura; la relación de estas Prelaturas con las Conferencias Episcopales y con los Ordinarios del lugar.

11. Existe una continuidad sustancial entre las disposiciones

nn. 1, 2 y 3 de la Parte I del Motu pr. «Ecclesiae Sanctae», no el n. 4. Sobre la reforma de la incardinación y excardinación, preconizada en el Decr. «Presbyterorum Ordinis», n. 10, para facilitar una distribución más adecuada del clero, cfr. nuevo CIC, cán. 267-272.

aplicativas del Motu pr. y las directrices del Decreto conciliar. Es de notar que las normas que tratan de las facultades y deberes del Prelado acerca de la creación y dirección de seminarios para la formación de alumnos, de su incardinación y promoción a las órdenes sagradas, acerca del cuidado de su vida espiritual, su formación específica y su decoroso sustento, fueron tomadas casi a la letra de los materiales elaborados por la Comisión conciliar y, en concreto, del esquema de Decreto «De sacerdotibus», preparado por la Comisión y sometido a los Padres conciliares [13]. Estos textos no fueron incluidos en la redacción final por la simplificación que sufrió el Decreto, quedando reservados para su futura integración con normas aplicativas y de ejecución. En el Motu pr. «Ecclesiae Sanctae» se vuelven a encontrar las mismas facultades y deberes del Prelado, idénticos en la sustancia y en su dimensión y expresados casi con las mismas fórmulas literales: señal inequívoca del obsequio que el Legislador de las norma de aplicación quería prestar no sólo a las disposiciones formalmente adoptadas por el Concilio, sino también a la *voluntas legislatoris,* tal como había aparecido en el curso de los trabajos redaccionales.

12. En la regulación del Motu pr. del Papa Pablo VI aparecen con suma claridad, entre otras, las siguientes características de las nuevas Prelaturas auspiciadas por el Decr. «Presbyterorum Ordinis»:

a) Se señala como causa para que la Sede Apostólica proceda a la erección de las Prelaturas la realización de peculiares obras pastorales o misionales: *ad opera pastoralia vel missionalia perficienda.* No se cita, entre los posibles motivos de su constitución, el promover la conveniente distribución del clero, tema al que se refieren directamente los nn. 1, 2 y 3 del Motu proprio, como ya se ha dicho. Sin embargo, del contexto de estos tres números y del cuarto de la parte I, reunidos bajo una rúbrica común, puede deducirse que la distribución más adecuada del clero cabe también entre los motivos previstos para la erección de estas nuevas Prelaturas, pero sin que el motivo exclusivo de la creación de las Prelaturas haya sido en ningún momento la distribución adecuada del clero.

b) Se establece que los presbíteros incardinados a la Prelatura pueden ser ordenados *titulo servitii Praelaturae,* lo cual significa que su misión puede realizarse enteramente al servicio de la Prelatura,

13. Cfr. *Acta Synodalia,* III/IV, p. 880.

sin reducirse exclusivamente a llevar a cabo misiones confiadas por los Ordinarios locales y bajo su dependencia directa e inmediata.

c) Sin embargo, como indica la rúbrica del Motu pr., las nuevas Prelaturas se erigen teniendo en cuenta la ayuda que pueden prestar a las Iglesias locales *(subsidia Dioecesibus praestanda);* ayuda que puede consistir, bien en la peculiar obra pastoral de la Prelatura, de la que se benefician las Iglesias particulares al coadyuvar a la mejora de los fieles de estas Iglesias, potenciando así la acción pastoral del Obispo diocesano; bien en el envío de sus sacerdotes a los lugares necesitados de un especial auxilio *(qui speciali indigent adiutorio),* en cuyo caso el Prelado estipulará la correspondiente convención con los Ordinarios de dichos lugares.

C. *La normativa de la Const. Ap. «Regimini Ecclesiae universae»*

13. Que en la configuración canónica que ofrece el Motu pr. «Ecclesiae Sanctae» se mantiene el mismo criterio del Decreto «Presbyterorum Ordinis» en cuanto a la naturaleza de estructura jerárquica de estas Prelaturas, lo confirma de modo elocuente el hecho de que haya sido el propio Legislador —el Papa Pablo VI— quien ha encuadrado las Prelaturas personales entre las estructuras jurisdiccionales de carácter jerárquico en la Const. Ap. «Regimini Ecclesiae universae», de 15 de agosto de 1967. Este documento, mediante el cual el Santo Padre procedió a una reforma de la Curia Romana, asigna a la S. Congregación para los Obispos la competencia respecto a todas las estructuras jerárquicas de la Iglesia latina, mediante las cuales la Iglesia organiza su actividad pastoral. En el n. 49, § 1 de esta Const. Ap. se dice:

> «Corresponde a la Sagrada Congregación para los Obispos... constituir nuevas Diócesis, Provincias, Regiones..., erigir Vicariatos castrenses y también, oídas las Conferencias episcopales del territorio, *Praelaturas ad peculiaria opera pastoralia perficienda* en favor de las diversas regiones o de los grupos sociales que necesitan una especial ayuda; se ocupa además de todo lo referente al nombramiento de los Obispos, Administradores Apostólicos, Coadjutores y Auxiliares de los Obispos, Vicarios castrenses y todos los demás *Vicarios seu Praelatos iurisdictioni personali fruentes* [14]».

14. AAS 59 (1967) 901.

La nota 15 de este artículo remite al Decr. «Presbyterorum Ordinis», n. 10, así como al Motu pr. «Ecclesiae Sanctae», I, n. 4, determinando de este modo, sin lugar a dudas, la figura jurídica a la que se refiere. Las Prelaturas personales, por tanto, al igual que los restantes órganos que se citan junto a ellas, pertenecen a la estructura jerárquica de la Iglesia. Todas estas disposiciones reflejan exactamente la *mens* y la *voluntas* del Concilio, y con ellas no se hace otra cosa que aplicar a la letra el criterio normativo del Sínodo Ecuménico.

III. LAS PRELATURAS PERSONALES EN EL CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO

14. El patrimonio doctrinal y hermenéutico representado por el Concilio Vaticano II y los documentos que lo desarrollan normativamente constituye el marco de la regulación de las Prelaturas personales que nos ofrece el nuevo Código de Derecho Canónico.

La Comisión para la reforma del Código y el Legislador que promulga éste son fieles a la *mens* y a la *intentio* tanto del Concilio como de los documentos de aplicación. Por tanto, las Prelaturas personales se presentan en el Código —no obstante el cambio de ordenamiento sistemático introducido a última hora, que sin duda miraba sólo a distinguirlas del concepto de Iglesia particular— como estructuras jurisdiccionales jerárquicas dotadas de características propias. Estas características diferencian genéricamente las Prelaturas personales de las Iglesias particulares, que además aparecen siempre circunscritas territorialmente, de modo directo o indirecto [15].

A. *La naturaleza jerárquica de las Prelaturas personales y la sistemática del Código de Derecho Canónico*

15. Como es bien sabido, a lo largo de los trabajos codiciales se presentaron dos interpretaciones de la figura de las Prelaturas personales: una, que proponía construir su normativa por equiparación con las Iglesias particulares; otra, que veía en las Prelaturas personales entes de naturaleza asociativa y proponía su regulación canó-

15. Cfr. CIC, can. 372 §§ 1 y 2, y la cláusula «in eodem territorio» aplicada a las Diócesis personales.

nica de modo congruente con esa estimación. La primera, que fue siempre la sentencia de la mayoría de la Comisión del Código, tenía en cuenta especialmente la naturaleza jerárquica de la nueva figura según la mente conciliar, que ya hemos descrito. La segunda interpretación, aparecida en un segundo momento como alternativa minoritaria [16] y nunca acogida en el *iter* codicial ni en su texto definitivo, se apoyaba en la finalización pastoral de las nuevas Prelaturas para oponerse a toda regulación analógica de las mismas con las Iglesias particulares, analogía que en realidad entendían como identificación institucional.

16. La situación final de las normas sobre las Prelaturas personales dentro de la sistemática del Código pone de manifiesto dos extremos de la máxima importancia:

a) Las nuevas Prelaturas personales no son Iglesias particulares. Son otros sus elementos cualificantes, porque: a) pueden no estar circunscritas a un territorio o referidas a éste; b) carecen en sentido estricto y técnico del elemento esencial, teológico y canónico, de la *portio Populi Dei*, es decir, de una *congregatio fidelium* puesta bajo la plena jurisdicción de un Obispo que la gobierna como Pastor propio. Por eso no están colocadas en la sección II de la parte II del Libro *De Populo Dei*, dedicada a «las Iglesias particulares y sus agrupaciones» [17].

b) Las nuevas Prelaturas no son asociaciones. Por su naturaleza difieren del fenómeno teológico-jurídico del derecho de asociación en la Iglesia, cualquiera que sea el hecho eclesial o el fenómeno pastoral precedente que la Santa Sede haya asumido para configurarlo jurídicamente como Prelatura personal: por eso no están colocadas, ni podían estarlo, en la parte III del *De Populo Dei* —dedicada

16. Vid. el «proceso verbal» de la sesión del *coetus studiorum de Populo Dei*, celebrada en marzo de 1980, en «Communicationes» 12 (1980) 269-319, especialmente 275-282.

17. Como han observado algunos canonistas, puede llamar la atención esta opción sistemática, teniendo en cuenta el carácter de estructuras jerárquicas y pastorales con que las Prelaturas personales aparecen tanto en los textos del Concilio (Decr. «Presbyterorum Ordinis», n. 10; Decr. «Ad gentes», n. 20, nota 4, y n. 27, nota 28), como en los actos de Pablo VI que aplican el Concilio y aun en las normas sustantivas (cán. 294 ss. del nuevo CIC) por las que se rigen estas Prelaturas y que estudiaremos después. Para distinguirlas conceptualmente de las Iglesias particulares, lo más congruente hubiera sido, por ejemplo, incluirlas en una nueva sección (III) de la parte II del Libro II del *Codex*.

a los Institutos de vida consagrada y a las Sociedades de vida apostólica, fenómeno del todo diverso, como ya hemos apuntado—; ni tampoco en el título V sobre simples asociaciones de fieles de la parte I de dicho Libro.

17. Ambos extremos señalan el marco intracodicial para la comprensión teológico-canónica de la naturaleza de las Prelaturas personales, marco que es —a nuestro modo de ver— fiel a la *intentio* del Concilio y de los documentos que lo desarrollan. La profundización en la naturaleza de las nuevas figuras reguladas en el Código tendrá en esta doble exclusión dos *punti fermi* acerca del concepto propio de las Prelaturas personales.

18. Pero es igualmente un *punto fermo* acerca de la naturaleza de las nuevas Prelaturas que la opción sistemática tomada en el último momento no puede contradecir al carácter jurisdiccional jerárquico de dichas Prelaturas, que es —como hemos visto— *voluntas Concilii* y desarrollo normativo posterior. Desde aquí se ilumina el significado de la citada opción sistemática:

a) Su traslado de la citada sección sobre las Iglesias particulares no obedece, pues, a que se ponga en tela de juicio el carácter jerárquico de las Prelaturas personales, sino a poner de manifiesto su deslinde conceptual con las Iglesias particulares, dentro de las estructuras jerárquicas de la Iglesia.

b) Su nueva situación como título autónomo —el IV— dentro de la parte I del citado Libro II responde al deseo de establecer su clara distinción con el fenómeno asociativo en la Iglesia; y su anteposición al título V sobre las asociaciones obedece a la voluntad del Legislador, que ha querido evitar que las Prelaturas personales pudieran ser interpretadas como una explicitación peculiar de dicho fenómeno asociativo.

B. *La naturaleza jerárquica de las Prelaturas personales según los cánones que las regulan*

19. Dentro de este marco hermenéutico de la sistemática codicial, la nueva figura aparece construida en el CIC con los elementos sustantivos que el Concilio y los documentos para su aplicación habían delineado. Si la sistemática del Código contribuye quizá a poner de relieve *lo que no son* las Prelaturas personales, las normas sustantivas sobre las mismas nos dicen *lo que son* estas Prelaturas. Esas

normas ponen de manifiesto que se trata de nuevas estructuras jurisdiccionales de carácter jerárquico, creadas por la Autoridad suprema de la Iglesia para el servicio de la Iglesia universal y de las Iglesias particulares. Convendrá, por ello, detenerse someramente en la consideración de los cuatro cánones (294-297) que componen el título IV de la parte I del Libro II del CIC.

a) *La erección de las Prelaturas personales*

20. El can. 294 recoge el motivo pastoral por el que el Concilio desea la erección de estas Prelaturas personales: «la conveniente distribución de los presbíteros o bien llevar a cabo peculiares tareas pastorales o misionales en favor de varias regiones o diversos grupos sociales». El canon regula extremos de extraordinaria importancia en orden a la comprensión de la naturaleza jerárquica de estas Prelaturas:

a) Su erección corresponde exclusivamente a la Sede Apostólica, como es también norma codicial para la erección de las otras estructuras jurisdiccionales jerárquicas (vid. can. 373).

b) Se establece que han de ser oídas por la Santa Sede las Conferencias Episcopales interesadas, requisito que no se exige en el derecho para la erección de ningún tipo de entes asociativos (ni para los Institutos religiosos clericales de derecho pontificio —cfr. can. 589— ni para las Asociaciones públicas universales e internacionales —vid. can. 312, § 1, 1.º—); requisito que es, en cambio, característica de la erección de toda estructura jerárquica de base no exclusivamente territorial. En efecto, tanto para las Iglesias particulares, de las que habla el can. 372, § 2, como para las Prelaturas personales, se establece el mismo proceso de erección: erige la Autoridad suprema —es un acto discrecional *(erigi possunt)*— después de un juicio sobre la utilidad y *auditis Episcoporum conferentiis quarum interest* [18]. El requisito es plenamente coherente en ambos casos con el principio de *communio pastorum* en el ejercicio de su respectivo *munus* jerárquico, y con el principio de colegialidad, que informan toda la eclesiología del Concilio y del Código.

18. Asimismo está previsto oír a las Conferencias episcopales, y especialmente a los Obispos de la provincia o región, cuando se trate de aportar modificaciones en las circunscripciones territoriales de la organización eclesiástica: cfr. Decr. «Christus Dominus», n. 24; Motu pr. «Ecclesiae Sanctae», I, n. 12.

c) Es requisito esencial y necesario que las Prelaturas personales consten de «presbíteros y diáconos» del clero secular, lo que, por una parte, muestra su origen diverso del fenómeno de la vida consagrada —incluida la «secularidad consagrada», que tiene su lugar propio en el Código [19]— y, por otra, testifica una vez más el carácter de autoorganización ministerial de la Iglesia al que responden estas Prelaturas.

b) *El régimen y gobierno de estas Prelaturas*

21. El can. 295 establece el régimen de las Prelaturas personales. La sustancia del canon puede compendiarse en los siguientes puntos:

a) Si el can. 294 había ya afirmado que la constitución de las Prelaturas personales —como de toda estructura jerárquica— corresponde a la Sede Apostólica, este nuevo canon determina un régimen que es característico de las estructuras jerárquicas e incompatible con las de naturaleza asociativa, ya que la norma reguladora de cada Prelatura le es otorgada por la misma Sede Apostólica: son los Estatutos *ab Apostolica Sede condita.* Aquí aparece, de manera especialmente aguda, la esencial diferencia que estas Prelaturas —como las demás jurisdicciones jerárquicas— tienen con toda posible Asociación en la Iglesia (Institutos de vida consagrada, Sociedades de vida apostólica, etc.).

La Asociación, en efecto, surge del ejercicio de la autonomía de los fieles —tanto clérigos, como laicos—, que gozan de un derecho constitucional de fundar asociaciones y establecer, dentro de las normas del derecho, el estatuto jurídico por el que se rigen. Aun en el caso de las Asociaciones públicas erigidas por la Sede Apostólica, ésta no les *otorga* sus Estatutos, sino que se los *autodona* la Asociación, limitándose la Sede Apostólica a reconocerlos y aprobarlos (can. 314). Lo mismo sucede con las Constituciones que regulan el régimen de los Institutos de vida consagrada: la Autoridad eclesiástica reconoce esos Códigos y los aprueba (can. 587, § 8), pero no los otorga. Entre uno y otro fenómeno media la diferencia que hay entre los conceptos de organización jerárquica y fenómeno asociativo.

Jurídicamente, pues, la erección de una Prelatura personal no tiene el significado de atribuir una forma prevista en el derecho a una realidad existente, sino la realización de un proyecto de la Auto-

19. Vid. L. II, parte III, sección I, tít. III.

ridad suprema. Esto es claro cuando en el proceso de constitución y erección de una Prelatura la iniciativa viene de la suprema Autoridad eclesiástica. Pero es también claro cuando el acto constitutivo de la Autoridad tiene su presupuesto en un fenómeno eclesial ya surgido en la vida de la Iglesia por impulso del Espíritu [20]. Según una consideración propiamente jurídica, en este caso no estamos ante un reconocimiento, por parte de la Autoridad eclesiástica, del fruto de una voluntad privada —lo cual es obvio—, sino ante la «absorción» de esta última en la primera. Las dos voluntades no se yuxtaponen, sino que se identifican. El fenómeno eclesial previo, de origen carismático, no es sólo apreciado, alentado, reconocido y aprobado, sino que, con pleno respeto de sus contenidos, se constituye ante la Autoridad suprema precisamente en la «necesidad pastoral», o en el «grupo social» que justifica, *in bonum commune totius Ecclesiae,* la erección de la Prelatura como decisión propia de la Autoridad, que quiere realizar así sus fines institucionales específicos [21].

b) Este canon 295 contempla también y regula la figura del Prelado. La declaración más configurativa a este respecto es la que califica al Prelado como «Ordinario propio» de la Prelatura. Esto significa que gobierna la Prelatura con potestad de régimen, «quae quidem ex divina institutione est in Ecclesia et etiam potestas iurisdictionis vocatur» (can. 129). Esta potestad es *ordinaria* —aneja, pues, a su oficio—, no delegada a la persona por ninguna otra autoridad eclesiástica (can. 131, § 1). Se trata, en efecto, de una jurisdicción jerárquica autónoma, cuya única instancia eclesial superior es la Sede Apostólica [22]. Esta potestad del Prelado abarca todas las materias —y sólo aquéllas— incluidas en la tarea pastoral que es la razón de ser de cada Prelatura. El canon señala algunos contenidos

20. Vid. sobre el tema P. RODRÍGUEZ, *Opus Dei: Charism and Law,* en «Position Papers», marzo 1983, pp. 26-30.

21. Esto es lo ocurrido con la institución de la Prelatura del Opus Dei. Cfr. Const. Ap. «Ut sit», preámbulo, donde se trata de la peculiaridad y utilidad del fenómeno eclesial del Opus Dei y se hace constar la necesidad y oportunidad de su erección en Prelatura personal.

22. Es cláusula habitual en las Constituciones Apostólicas que erigen las jurisdicciones jerárquicas autónomas (Diócesis, Prelaturas, etc.), junto a la determinación del ámbito jurisdiccional y el nombramiento del Prelado, designar la iglesia catedral o prelaticia. Así se ha hecho en la Const. Ap. «Ut sit», que delimita el ámbito jurisdiccional de la Prelatura del Opus Dei, nombra Prelado a Mons. Alvaro del Portillo y erige, «como iglesia prelaticia, el oratorio de Santa María de la Paz, que se encuentra en la sede central de la Prelatura» (art. VII).

de esta potestad: erigir seminarios nacionales e internacionales, incardinar clérigos y promoverlos a las Ordenes sagradas a título de servicio a la Prelatura.

c) Este último extremo —el *ius incardinandi* del Prelado— merece una breve consideración. Se trata ahora, desde la potestad del Prelado, lo que el Código dejó establecido en el título sobre la incardinación (cán. 265-272). En este título y para describir la necesidad de la incardinación de los clérigos y sus efectos, se establece un binomio, que es, a su vez, bimembre. Los clérigos han de estar incardinados, leemos en el can. 265:

— «*aut* alicui Ecclesiae particulari *vel* praelaturae personali,

— *aut* alicui instituto vitae consecratae *vel* societati hac facultate praeditis».

De esta manera se diferencia, en coherencia con todo el pensamiento conciliar y codicial, la incardinación en estructuras jerárquicas de la que se da en entidades asociativas, y se explicitan con toda claridad, dentro de las estructuras jerárquicas, dos modalidades de la incardinación: o a las Iglesias particulares o a las Prelaturas personales.

El can. 266 desarrolla rigurosamente esta línea normativa: el § 1 contempla la incardinación en una Iglesia particular o en una Prelatura personal como la vía para el servicio ministerial de esa Iglesia o de esa Prelatura; los §§ 2 y 3 del mismo canon describen, en cambio, los efectos de la incardinación en las entidades asociativas: Institutos religiosos, Sociedades de vida apostólica e Institutos seculares.

d) La Prelatura se confía a un Prelado dotado de la potestad antes descrita. Del tenor literal del canon se deduce que obviamente corresponde a la Sede Apostólica señalar, entre los modos de provisión de un oficio que se enumeran en el can. 147, el que es adecuado para la Prelatura de que se trate. Teniendo en cuenta que, según la Const. Ap. «Regimini Ecclesiae universae», corresponde entender en estos nombramientos a la S.C. para los Obispos, la provisión del oficio de Prelado se hará por uno de los dos modos que el Código prevé para los que rigen estructuras jerárquicas, es decir, por nombramiento directo o por confirmación del legítimamente elegido, pero nunca sin la intervención decisiva del Romano Pontífice (cfr. can. 377, § 1) [23]. De esta manera se subraya una vez más la naturaleza

23. Esto se comprueba en el caso del Opus Dei: la elección de su Prelado, «que ha de hacerse de acuerdo con lo que establece el derecho general y par-

jerárquica de estas Prelaturas y se hace evidente su diferencia con los Institutos de vida consagrada, cuyo Superior general es elegido y nombrado con arreglo a las Constituciones del Instituto, sin necesidad de confirmación y nombramiento por la Santa Sede (cfr. can. 625, § 1).

c) *La «cooperación orgánica» de los laicos*

22. A tenor del can. 296, «mediante acuerdos *(conventiones)* establecidos con la prelatura, los laicos pueden dedicarse a las obras apostólicas de la prelatura personal; pero han de determinarse adecuadamente en los estatutos el modo de esta cooperación orgánica *(organica cooperatio)* y los principales deberes y derechos anejos a ella».

a) Las Prelaturas personales *ad peculiaria opera pastoralia perficienda,* que han de componerse siempre de diáconos y presbíteros del clero secular, pueden contar también con laicos dedicados al servicio de sus actividades e iniciativas, posibilidad ya contemplada en el Motu pr. «Ecclesiae Sanctae». En estos casos estamos en presencia de un programa pastoral de la Iglesia jurídicamente estructurado, no impuesto, pero sí ofrecido a los laicos. Esta posibilidad corresponde perfectamente a la ampliación de horizontes eclesiales llevada a cabo por el Concilio, que subrayó que la misión apostólica de la Iglesia no puede reducirse a la actividad de la Sagrada Jerarquía, y así ha reconocido e impulsado la función que corresponde a los laicos en la unidad de esta misión [24].

b) Mediante convención con la Prelatura, pueden los laicos ser también copartícipes y corresponsables de su tarea apostólica, prestando una «cooperación» que el can. 296 califica de «orgánica». El término «cooperación» es el que utiliza el Código de Derecho Canónico para designar la manera propia de insertarse todo cristiano —clérigo o laico— en la actividad apostólica de la Iglesia proclamada por el Concilio, cuando dice que todos ellos «secundum propriam cuiusque condicionem et munus, ad aedificationem Corporis Christi cooperantur» (can. 208). Y es a su vez el que utilizaba el Concilio

ticular, ha de ser confirmada por el Romano Pontífice»: cfr. Const. Ap. «Ut sit», art. IV.

24. Cfr. Const. dogm. «Lumen gentium», n. 10; Decr. «Christus Dominus», n. 16; Decr. «Apostolicam actuositatem», nn. 25, etc.; Decr. «Presbyterorum Ordinis», n. 9.

Vaticano II cuando expresaba su teología de la participación de los laicos en la misión de la Iglesia, diciendo que Dios los llama «ut variis formis et modis unius apostolatus Ecclesiae, novis necessitatibus temporis continenter aptandi, *cooperatores* ei se exhibeant» [25]. Y, como ya se ha dicho, es el término que se encuentra en la Const. dogm. «Lumen gentium» al hablar de los laicos en la Iglesia: «ut omnes suo modo ad commune opus unanimiter *cooperentur*» [26].

c) La expresión *cooperatio organica* comprende las diversas formas y grados de dedicación de los laicos en la finalidad de la Prelatura personal, que puede ser mayor o menor, según las obligaciones que asuman, puede ser temporal o perpetua, y puede llegar a ser de tal intensidad que *incorpore* a los laicos a la Prelatura como *miembros,* es decir, formando parte de ella *pleno iure* [27].

d) *Carácter contractual y secular del vínculo*

23. El modo concreto de la *organica cooperatio* de los laicos con la Prelatura será el determinado en cada caso por los Estatutos, cuyas normas han de definir también los principales deberes y derechos anejos; es decir, que son los Estatutos, mediante las normas dadas por la Santa Sede al erigir la Prelatura, los que prefijan en su contenido la convención mediante la cual los laicos se vinculan a la estructura jurisdiccional. La normativa del can. 296, que contempla la cooperación orgánica de los laicos en las Prelaturas personales, a la vez que pone de relieve el inmenso horizonte pastoral que se abre a la nueva figura, hace emerger de nuevo el carácter jerárquico de estas Prelaturas, ya establecido en los dos cánones anteriores. Esto aparece, sobre todo, cuando se consideran los caracteres del vínculo con la Prelatura que los laicos adquieren en virtud de aquellas convenciones:

a) Es un vínculo de naturaleza convencional, contractual o pacticia, cuyo contenido específico se circunscribe exclusivamente a los fines de la Prelatura y al ámbito de competencia de su Prelado. La cura pastoral ordinaria de los fieles de las Prelaturas personales si-

25. Decr. «Apostolicam actuositatem», n. 33 b.

26. Const. dogm. «Lumen gentium», n. 30.

27. La relación con la Prelatura del Opus Dei de los laicos dedicados a las obras apostólicas de ésta se denomina, con toda propiedad, incorporación. Cfr. S. C. para los Obispos, Declaración del 23-VIII-1982, nn. I, b; II, b; III, b; IV, c (AAS 75 [1983] 464-468).

gue correspondiendo al Obispo diocesano, que retiene además, respecto del clero y de los fieles laicos de las Prelaturas, toda la responsabilidad que *natura sua* es propia del Ordinario *del lugar:* ordenación del culto divino, vigilancia sobre la fe y costumbres, leyes de orden público, disciplina del clero, necesaria coordinación pastoral, etc.[28].

b) Es un vínculo canónico, que no tiene la naturaleza de los *sacra ligamina* —votos, juramentos o promesas— propia de los Institutos de vida consagrada[29], sino que formalmente se somete en todo a las normas canónicas que regulan la actividad convencional en la Iglesia: se encuadra en el can. 1290, relativo al régimen general de los contratos; y requiere para su validez la capacidad prevista en cuanto a la edad en el can. 98, § 1, así como las condiciones establecidas para la validez de los actos jurídicos en los cán. 124 a 126.

c) El vínculo con la Prelatura no viene definido por la voluntad de los laicos. No son ellos los que —mediante un contrato de asociación— constituyen o crean la Prelatura. Se trata, por el contrario, de un contrato de adhesión, por el que asumen libremente unos derechos y deberes en relación con una jurisdicción jerárquica preexistente —creada por la Santa Sede— a la que se someten para cooperar a los fines de la Prelatura.

d) La declaración de voluntad de aquellos fieles que se incorporan a la Prelatura y se someten voluntariamente a la jurisdicción del Prelado es de naturaleza análoga a otras declaraciones similares. El Derecho de la Iglesia conoce otros supuestos en que el sometimiento de un fiel católico a una estructura jerárquica ya existente se realiza por una declaración de voluntad del sujeto. El can. 112 contempla varios casos de adscripción, por acto voluntario, a otra Iglesia ritual *sui iuris* después de recibir el bautismo. En el régimen establecido en el nuevo Código de Derecho Canónico, el laico que desea adscribirse al clero secular goza de libertad para elegir la Dió-

28. La atribución de un derecho particular a cada Prelatura (estatutos propios) permite una gran variedad en su configuración. Cabe, en este sentido, la constitución de Prelaturas a las que se confieran, en todo o en parte, facultades de la *ordinaria cura animarum,* bien entendido que esas facultades serán siempre cumulativas con las del Obispo diocesano; sobre esta materia vid. *infra* nota 58. Por lo demás, el Obispo diocesano también en estos casos retiene aquellas otras competencias antes nombradas.

29. Cfr. Const. dogm. «Lumen gentium», n. 44 y CIC, can. 573, § 2.

cesis donde prestará su servicio y a la que será incardinado al ser ordenado diácono (can. 1016) [30].

e) La jurisdicción del Prelado no es un derecho contractualmente adquirido, pues la jurisdicción la tiene el Prelado, en virtud de la erección de la Prelatura y el correspondiente nombramiento pontificio, por la ley canónica y por los Estatutos dados por la Santa Sede.

f) El acto de adhesión del fiel a la Prelatura personal, mediante la convención, da lugar, por tanto, a relevantes consecuencias jurídicas: somete al fiel a la potestad jurisdiccional del Prelado en las específicas materias de competencia de la Prelatura; constituye y determina el ámbito (personal) sobre el que se ejercita esa potestad y, consiguientemente, sus dimensiones extrínsecas. Es, pues, un acto de autonomía privada —que entra en la esfera de libre disponibilidad del laico— con consecuencias jurídicas de relevancia pública, dado el carácter público de la Prelatura en cuanto ente jurisdiccional creado por la Sede Apostólica.

e) *La inserción pastoral de las Prelaturas personales en las Diócesis*

24. El canon 297 completa el régimen común a todas las Prelaturas personales al regular una de las características esenciales de esta nueva figura. Nota peculiar suya es que ha de salvaguardar siempre los derechos de los Ordinarios locales.

a) No nacen las Prelaturas personales para suplantar a las Iglesias particulares. Se constituyen, según el designio conciliar, cuando así lo pida una necesidad apostólica: «ubi vero *ratio apostolatus* postulaverit». Estas palabras del Decr. «Presbyterorum Ordinis» van acompañadas de una cláusula de significado inequívoco: «salvis semper iuribus Ordinariorum locorum». Estas nuevas estructuras jerárquicas de derecho eclesiástico viven y crecen en las Igle-

30. Han de tenerse presentes, además, otras hipótesis en las que, mediante un acto subjetivo de voluntad —incluso de naturaleza civil—, una persona se coloca bajo una determinada jurisdicción eclesiástica: por ejemplo, la adquisición de una sede para el propio domicilio o quasi-domicilio, elegir la profesión militar en naciones con jurisdicción eclesiástica castrense, o designar de mutuo acuerdo el tribunal competente en el momento de estipular un contrato (cfr. CIC, can. 1411 § 1).

sias locales, a las que sirven, insertándose en ellas con el mayor respeto a las competencias jurisdiccionales de los Obispos diocesanos.

b) El Motu pr. «Ecclesiae Sanctae» contempla la erección de las nuevas Prelaturas teniendo en cuenta la ayuda que pueden prestar a las Diócesis *(subsidia Dioecesibus praestanda),* y se hace cargo de la cláusula conciliar al decir que, en el ejercicio de la actividad de estas Prelaturas, «sedulo caveatur, ut iura Ordinariorum locorum serventur».

25. El Derecho codicial concreta los modos prácticos para hacer efectivo el criterio de la cláusula, algunos de los cuales fueron ya establecidos en el Motu pr. «Ecclesiae Sanctae»:

a) antes de erigir la Prelatura personal, la Sede Apostólica consultará a las Conferencias episcopales interesadas (can. 294), norma ya establecida en el Motu pr.

b) los Estatutos, en cada caso *a Sancta Sede condita* (can. 295, § 1), son los llamados a determinar «las relaciones de la Prelatura personal con los Ordinarios locales de aquellas Iglesias particulares en las cuales la Prelatura ejerce o desea ejercer sus obras pastorales o misionales» (can. 297).

IV. CONSIDERACIÓN TEOLÓGICO-CANÓNICA DE LAS PRELATURAS PERSONALES REGULADAS EN LOS CÁNONES 294-297 DEL CIC

26. El recorrido histórico-canónico que hemos realizado a través de la elaboración conciliar, postconciliar y codicial de la figura de las Prelaturas personales ha puesto en evidencia, de manera continuada y constante, que nos encontramos en presencia de unas realidades eclesiales que no son asociaciones y que, sin confundirse con las Iglesias particulares, tienen sin embargo naturaleza jurisdiccional y jerárquica. Lo mismo ha resultado del análisis de las normas sustantivas que regulan las Prelaturas personales en el CIC (cán. 294-297). Es precisamente el dato así establecido por la Iglesia misma el que exige, por su novedad, un esfuerzo de comprensión *teológica* de esa realidad *canónica.*

27. Como testifica tantas veces la historia de la Iglesia, las realidades pastorales y canónicas no son algo «deducido» por la refle-

xión teológica. De ordinario, van por delante de la teología, una de cuyas tareas a este respecto es analizar esos *facta ecclesialia*, que el Espíritu Santo promueve y la Autoridad de la Iglesia configura al promulgar las normas correspondientes, para contribuir así a comprender su significado y sentido, los elementos del ser y misión de la Iglesia que manifiestan y su manera de inherir en la estructura del Pueblo de Dios.

28. Ya se ve por lo dicho que la cuestión de la naturaleza teológica de las Prelaturas personales es inseparable de una consideración de conjunto acerca de la constitución del Pueblo de Dios, especialmente del momento o dimensión jerárquica de esa constitución. Por eso, parece ahora conveniente recordar, primero, los elementos esenciales de esa constitución, para pasar después a situar dentro de ella la figura de las Prelaturas personales y deducir finalmente algunas implicaciones jurídicas de esa comprensión teológica.

A. *Elementos esenciales de la constitución jerárquica de la Iglesia*

29. Según la tradición de la fe, recogida en la doctrina eclesiológica del Concilio Vaticano II —especialmente en la Const. dogm. «Lumen gentium»—, la Iglesia, en su ser, en sus estructuras y en su vida, es fruto de la plenitud de la potestad *(éxousìa)* que el Padre entregó a Cristo (cfr. Mt 28, 18). Esa entrega se identifica, radicalmente, con el misterio de la unión hipostática y se manifiesta en la actividad redentora del misterio pascual: «Dios envió a su Hijo al mundo y lo constituyó heredero de todas las cosas para que sea Maestro, Sacerdote y Rey universal, Cabeza del nuevo y universal Pueblo de los hijos de Dios»[31]. Desde esa *éxousìa-potestas*, Cristo funda la Iglesia constituyéndola, por la misión del Espíritu Santo, en sacramento universal de salvación [32] y otorgándole su estructura fundamental *(de iure divino)*.

30. Pertenece al misterio de este *sacramentum salutis*, según el *propositum Dei*, realizarse históricamente en una doble dimensión:

a) La Iglesia, a la que Cristo llama «mi» Iglesia (cfr. Mt 16, 18),

31. Const. dogm. «Lumen gentium», n. 13 a.
32. Cfr. *ibid.*, n. 48 b.

es una y única, católica y universal, una realidad ecuménica en la que «el que habita en Roma sabe que también los indios son sus miembros» [33]: es el Pueblo de Dios que existe como Cuerpo de Cristo, la *communio fidelium.*

b) A la vez, esta Iglesia sacramento de salvación, mientras camina en la historia, es el «cuerpo de las Iglesias» [34], la *communio Ecclesiarum,* «in quibus et ex quibus una et unica Ecclesia Catholica exsistit» [35]. Cada Iglesia particular, en efecto, es una *portio Populi Dei* en la que verdaderamente, por la Palabra, el Sacrificio y los Sacramentos, *inest et operatur* la Iglesia de Cristo Una, Santa, Católica y Apostólica [36]. Por eso pudo decir el Concilio que la Iglesia particular es *ad imaginem* de la Iglesia universal [37].

31. Para regir y estructurar a su Iglesia, anunciar y realizar la salvación del mundo, y aglutinar la comunión de los creyentes, Cristo envía a los Apóstoles, a los que entrega para realizar la misión la *sacra potestas* [38], como participación de la que El había recibido del Padre [39], y así apacienten a la Iglesia «sub ductu Domini ministrando» [40]; y sobre la *communio fidelium* estructurada por la potestad apostólica, Cristo envía su Espíritu, que *intus operatur* [41] y vivifica a la Iglesia [42]. De esta manera, Cristo gobierna su Iglesia por el Espíritu y por el ministerio apostólico, que están siempre *consociati* [43]. La *sacra potestas* de los Apóstoles, vivificada por la potencia del Espíritu, permanece en la Iglesia hasta el final de los tiempos por la sucesión apostólica de raíz sacramental [44].

32. Por disposición del Señor, la estructura de la *sacra potestas* —tanto en su momento apostólico como en su momento sucesorio— es una *communio hierarchica,* y tiene esta doble propiedad: que los Apóstoles y sus sucesores la han recibido *in solidum,* es decir, como

33. *Ibid.,* n. 13 b, citando a San Juan Crisóstomo.
34. *Ibid.,* n. 23 b.
35. *Ibid.,* n. 23 a.
36. Cfr. Decr. «Christus Dominus», n. 11.
37. Cfr. Const. dogm. «Lumen gentium», n. 23 a.
38. Cfr. *ibid.,* n. 18 a.
39. «Suae participes potestatis» (*ibid.,* n. 19).
40. *Ibid.*
41. Decr. «Ad gentes», n. 4 a.
42. Cfr. Const. dogm. «Lumen gentium», n. 7 f.
43. Cfr. Decr. «Ad gentes», n. 4.
44. Cfr. Const. dogm. «Lumen gentium», n. 21.

Colegio (Apostólico o Episcopal), con Pedro o el Sucesor de Pedro a la cabeza; y, a la vez, que esa misma potestad la tiene *singulariter* el Apóstol Pedro —y su Sucesor, el Romano Pontífice—, Roca de la Iglesia y Portador de las llaves, Cabeza del Colegio y de la Iglesia [45]. De ahí que sea doctrina católica que la potestad del Señor participada por la Autoridad suprema de la Iglesia es plena y universal y tiene, en cuanto oficio eclesiástico, la doble manifestación primacial y colegial: el Papa y el Colegio Episcopal u *Ordo Episcoporum* (cuya Cabeza es el Papa). De esta manera, Primado y Colegio asumen toda la participación jerárquica de la potestad de Cristo para estructurar y regir la Iglesia universal.

33. En coherencia con la dimensión del misterio de la Iglesia que se expresa en las Iglesias particulares, la eclesiología católica afirma la participación específica en la *éxousìa* del Señor que tienen los Obispos que presiden cada Iglesia particular. Su potestad, que les adviene por la ordenación sacramental —en comunión jerárquica con la Cabeza y miembros del Colegio— y está determinada por la misión canónica, es ordinaria e inmediata sobre su grey, hace de cada uno de ellos «principio y fundamento visible de la unidad de sus Iglesias particulares» [46] y sitúa de manera mistérico-sacramental, a la *portio Populi Dei* que le ha sido confiada [47], en el cuerpo de las Iglesias, es decir, en la *comunión universal* que es la Iglesia católica.

34. Los elementos de la eclesiología conciliar que se han recordado constituyen lo que podríamos llamar el núcleo *de iure divino* de la doctrina católica acerca (a) de la estructura de la Iglesia y (b) de su constitución jerárquica. Ese núcleo es, en síntesis, el siguiente:

a) la Iglesia es el Pueblo de Dios y Cuerpo de Cristo, es decir, la *communio christifidelium* de carácter universal que se realiza históricamente —*exsistit, inest et operatur*— en las Iglesias particulares;

b) para regir y servir a la Iglesia en esa doble dimensión de su existencia, Cristo ha instituido la Jerarquía de origen apostólico, haciéndola participar de su potestad-servicio también en un doble nivel: el Papa y el Colegio Episcopal como Autoridad suprema de la Iglesia universal, y los Obispos que presiden las Iglesias particulares

45. Cfr. *ibid.*, nn. 19 y 20.
46. *Ibid.*, n. 23 a.
47. «Concreditur», se dice en el Decr. «Christus Dominus», n. 11 a.

como principio de unidad y de comunión en sus respectivas *portiones Populi Dei.*

35. Esta estructura es —como se ha dicho [48]— *de iure divino* y pertenece por tanto, en todos los tiempos y lugares, a la esencia de la Iglesia fundada por Cristo: sin ella la Iglesia no es la Iglesia de Cristo. Esos elementos teológicos son los que integran, hablando ahora jurídicamente, el Derecho divino constitucional jerárquico de la Iglesia. Pero la historia de la Iglesia, desde sus orígenes, es en este sentido la historia de los desarrollos organizativos y de la adaptación pastoral de estos elementos *de iure divino* en función del crecimiento del Pueblo de Dios y de las necesidades apostólicas y espirituales que la Iglesia ha debido afrontar según los tiempos en el cumplimiento de su misión salvadora, permaneciendo intangibles aquellos elementos esenciales.

36. En el terreno de la realización de la Iglesia universal en las Iglesias particulares, basta una somera lectura de la sección II de la parte II del Libro *De Populo Dei* del CIC para comprobar cómo la misma esencia teológica *de iure divino* —la Iglesia particular— se configura en diferentes modalidades *de iure ecclesiastico* enumeradas en el cap. I del tít. I, y cómo la esencial constitución jerárquica de la Iglesia particular se prolonga hacia arriba en diferentes desarrollos organizativos —como las Conferencias episcopales (cfr. tít. II)—, y hacia abajo en la compleja organización u ordenación interna de las Iglesias particulares (cfr. tít. III), desarrollos que son siempre de derecho eclesiástico.

37. La reflexión teológico-canónica sobre la naturaleza de las Prelaturas personales —a que antes hemos aludido— llevó, como dijimos, a decidir no regularlas en el CIC entre las figuras de Iglesia particular, y eso, fundamentalmente, porque no se da en estas Prelaturas el elemento *portio Populi Dei* en sentido estricto y técnico, es decir, de una *congregatio fidelium* puesta bajo la plena jurisdicción de un Obispo que la gobierna como Pastor propio; y porque podía no verificarse el principio de la territorialidad como criterio delimitativo de esa *portio,* aunque la territorialidad no se considera teológicamente elemento necesario de la Iglesia particular [49]. A la vez, tanto la normativa conciliar y postconciliar como el Legislador codicial testifi-

48. Cfr. también lo que se ha recordado *supra,* nota 8.
49. Cfr. *supra,* nota 8.

can que nos hallamos ante estructuras jurisdiccionales de naturaleza jerárquica y no ante entes asociativos. La comprensión teológica de la nueva figura regulada en el CIC exige, pues, avanzar en el esfuerzo teológico y jurídico, y considerar la naturaleza jerárquica de las Prelaturas personales desde la *sacra potestas* que es propia del Papa y del Colegio Episcopal en su ministerio respecto de la Iglesia universal y al servicio de las Iglesias particulares.

B. *La razón formal de las estructuras jerárquicas de la Iglesia universal*

38. La Iglesia universal, en su misterio sacramental, *inest et operatur* en las Iglesias particulares, *in quibus exsistit.* Este es el fundamento del misterio sacramental de la Iglesia particular. Pero la Iglesia particular realiza ese misterio porque vive como *parte* en el *todo* que es la Iglesia universal, la cual tiene sus propias estructuras jerárquicas, que son estructuras para la comunión.

39. El contenido de la potestad suprema de la Iglesia corresponde a su carácter de *plenitudo potestatis:* no tiene instancias canónicas que lo limiten, pero tiene —como es obvio— la limitación intrínseca de la constitución que Cristo mismo ha dado a su Iglesia, pues esta *éxousìa* que viene de Cristo está dada *en favor* de la Iglesia *de* Cristo. Por eso, el Papa —como se ha hecho notar [50]— no puede «prescindir» del Episcopado, ni «absorber» en la Iglesia de Roma las Iglesias particulares, etc.

40. Pero lo que a nuestro objeto importa considerar es la *ratio formalis* de ese contenido material. La razón formal de esa autoridad fue expresada, a propósito del Romano Pontífice, por la Const. «Pastor Aeternus» del Concilio Vaticano I diciendo que era la *unitas fidei et communionis* tanto de los Pastores como de la multitud de los fieles [51]. Lo mismo vale analógicamente para el Colegio Episcopal, en cuyo seno el Papa, que es su Cabeza, actúa a su vez bajo la misma razón formal.

41. Pero esa preocupación por la unidad de fe y de comunión

50. Cfr. Declaración de los Obispos alemanes de marzo de 1875: Denz.-Schön. 3112-3116.
51. Denz.-Schön. 3051.

en la *congregatio fidelium* y en el cuerpo de las Iglesias no es estática, sino dinámica; por eso toma la forma de «sollicitudo omnium ecclesiarum, quae nostros aggravat umeros», como decía el Papa Pío XII [52], y que con plena coherencia el Concilio Vaticano II asigna a su vez también al Colegio Episcopal [53]. Esa *sollicitudo* se manifiesta y es inseparable de la responsabilidad eminente que el Papa y el Colegio tienen en el impulso de la misión de la Iglesia en el mundo: «Cura Evangelium ubique terrarum annuntiandi ad Corpus pastorum pertinet, quibus omnibus in commune Christus mandatum dedit imponendo commune officium» [54].

42. En resumen: el sentido de las estructuras jerárquicas de la Iglesia universal y el legítimo criterio para sus desarrollos históricos son, en definitiva, los mismos: la unidad de fe y de comunión, que se manifiesta en la solicitud-servicio a la comunión de las Iglesias en la responsabilidad por la predicación del Evangelio en toda la tierra [55].

43. Esa razón de ser de las estructuras jerárquicas de la Iglesia universal —el bien de todo el Cuerpo Místico— es, pues, la que, bajo la asistencia del Espíritu Santo, determina los desarrollos institucionales de su núcleo esencial, que van desde las formas originales del ministerio de Pedro y del ministerio de los Apóstoles testificadas en el Nuevo Testamento, hasta las complejas formas reguladas en el moderno Derecho Canónico. En efecto, el tránsito desde la pequeña comunidad de Jerusalén a esa inmensa *communio fidelium* y *communio Ecclesiarum,* que es hoy la Iglesia Católica, es fruto de un desarrollo en el que, permaneciendo la identidad consti-

52. Enc. «Fidei donum», 21-IV-1957: AAS 49 (1957) 237.

53. Const. dogm. «Lumen gentium», n. 23 b.

54. *Ibid.,* n. 23 c.

55. Esta *sollicitudo* es también propia de las estructuras de autoridad y «re-presentación» de Cristo en cada Iglesia particular, singularmente del Obispo que la preside. Pero la diferencia radica en esto: que a la suprema Autoridad de la Iglesia universal le afecta como razón formal y directa de su propia existencia, y a la Autoridad de la Iglesia particular le inhiere *in obliquo,* a través de la inmediata responsabilidad del Obispo sobre la *portio concredita:* «es cosa clara —se lee en el n. 23 b de la Const. dogm. «Lumen gentium»— que, gobernando bien sus propias Iglesias como porciones de la Iglesia universal, los Obispos contribuyen eficazmente al bien de todo el Cuerpo místico, que es también el cuerpo de las Iglesias». Por otra parte, los Obispos, como miembros del Colegio, participan de la *sollicitudo* para la Iglesia universal que es propia del Colegio como Autoridad suprema.

tucional de la Iglesia *(ius divinum)*, se operan oportunos desarrollos jurídicos *(ius ecclesiasticum):*

a) tanto en sus elementos «constitucionales»: por ejemplo, la normativa reguladora de los actos propios del Colegio, el sistema de elección del Sucesor de Pedro, etc.,

b) como de sus dimensiones «organizativas» derivadas: por ejemplo, la institución del Sínodo de los Obispos como expresión del afecto colegial de la Cabeza y los miembros del Colegio, la organización de los Dicasterios de la Curia Romana, «que realizan su labor en nombre del Papa y con su autoridad, para el bien de la Iglesia y de los sagrados Pastores» [56].

Este desarrollo histórico es el que contempla el can. 334 cuando se refiere a «las personas e instituciones de que se sirve el Romano Pontífice *in eius munere exercendo*».

C. *La naturaleza teológica de las Prelaturas personales*

44. Es en este desarrollo de las formas jerárquicas de la *sollicitudo omnium ecclesiarum* ínsita en la suprema Autoridad de la Iglesia donde las Prelaturas personales reciben su última fundamentación teológico-canónica. Representan, en efecto, una manera, adecuada a las pluriformes realidades del mundo contemporáneo y a las necesidades pastorales que en él surgen, de ejercer ese servicio al bien común de la Iglesia universal y de las Iglesias particulares que es la razón misma de ser de la *sacra potestas* presente en la Autoridad suprema de la Iglesia. El texto conciliar normativo de las nuevas instituciones (Decr. «Presbyterorum Ordinis», n. 10, b) lo dice expresamente: son instituciones creadas por la Sede Apostólica *ratione apostolatus* «para el bien común de toda la Iglesia».

45. Las Prelaturas personales se insertan, por tanto, en la organización histórica y concreta de la constitución jerárquica de la Iglesia, ya que son fruto del desarrollo de las formas de la *sacra potestas* presente en la Iglesia universal y participan, por tanto, de la razón formal de ésta: el servicio a la comunión de todas las Iglesias, dentro del más profundo respeto de la potestad de los Obispos sobre sus respectivas Diócesis. Esta razón formal puede dar lugar, según

56. Decr. «Christus Dominus», n. 9 a. Cfr. CIC, can. 360.

las necesidades pastorales y el discernimiento de la Sede Apostólica al erigirlas, a Prelaturas muy diversas en su dimensión jurisdiccional, pues caben dentro de la nueva figura desde unidades apostólicas de sacerdotes especializados en un determinado sector social y repartidos en una región, hasta auténticas movilizaciones de clérigos y laicos que constituyan un fenómeno pastoral de extensión universal. Pero, en todo caso, por razón de su naturaleza teológica, responden a la misión universal del Colegio Episcopal y de su Cabeza —por eso es muy congruente que el Prelado reciba la consagración episcopal—; y, a la vez, concretan su obra pastoral en las Iglesias particulares, no sólo respetándolas en su integridad teológica y jurídica, sino potenciando la acción pastoral del Obispo diocesano a través de actividades propias de la Prelatura.

46. La novedad jurídica de las Prelaturas personales radica en que estas Prelaturas, por su propia naturaleza y origen, son instituciones para fines pastorales *específicos,* es decir, representan —por razón de la potestad de los Prelados que las presiden— momentos *particularizados* de la *sacra potestas* estructural de la Iglesia universal: aparecen como desgloses, para tareas pastorales concretas, de aquella *sacra potestas.* Significan dimensiones *particulares* de la *sollicitudo omnium ecclesiarum,* que se estructuran de manera jurisdiccional jerárquica para servir a la pastoral universal de la Iglesia.

47. Una ulterior consideración ilumina la naturaleza teológica de estas Prelaturas personales. La Autoridad suprema da origen a cada Prelatura de una doble manera: primero, creando la Prelatura en virtud de la autoridad primacial y constituyendo al Prelado en Ordinario propio de la Prelatura, es decir, confiriéndole, con el oficio, la potestad necesaria para la estructuración *ad intra* de las tareas pastorales (contenidos materiales) que se le confían; segundo, poniendo esa jurisdicción y esa tarea pastoral bajo la razón formal de la *sacra potestas* universal, es decir, como servicio a los fines inmanentes a la Iglesia universal, «ad bonum commune totius Mystici Corporis, quod est etiam corpus Ecclesiarum» [57].

48. Característica de las nuevas Prelaturas es que, a pesar de su carácter jerárquico, dejan sustancialmente inmutado el vínculo

57. Const. dogm. «Lumen gentium», n. 23 b.

de sus fieles laicos respecto de las Diócesis a las que pertenecen [58], por lo que el Obispo diocesano sigue teniendo —con las modalidades que eventualmente se precisen en los Estatutos— la *cura ordinaria* respecto de esos laicos; y, en cuanto al clero incardinado en las Prelaturas personales, aunque jurisdiccionalmente depende del Prelado, su tarea es también de cooperación presbiteral con el Obispo de la Iglesia particular en la que trabajan.

49. Esta lógica teológica, inmanente a las nuevas Prelaturas, se expresa jurídicamente: primero, en su erección (can. 294), que corresponde a la Sede Apostólica, pero que ésta no realiza sino después de la consulta a las Conferencias Episcopales a cuyo ámbito pastoral afecta la Prelatura que se desea erigir; segundo, en sus Estatutos (can. 297), que —entre otros extremos— regulan las relaciones de cada Prelatura con los Obispos locales, que han de dar la venia para que desarrolle su tarea pastoral en las Iglesias correspondientes. Así aparecen coordinadas, por una parte, las dimensiones capital y colegial de la *sacra potestas* que sustenta las Prelaturas personales, y por otra, su carácter de «estructuras de servicio» a cada Iglesia particular, servicio que, por su misma naturaleza, se realiza en perfecta comunión con el Romano Pontífice y con los Obispos de las Iglesias particulares.

50. Puede decirse, en síntesis:

a) que las Prelaturas personales significan un desarrollo constitucional y organizativo *iure ecclesiastico* de la *sacra potestas* presente *iure divino* en la Iglesia, es decir, una nueva forma jerárquica con la que la Iglesia realiza una posibilidad pastoral inmanente a su estructura esencial;

b) que representan, en concreto, *dimensiones particulares* —con estructura jurisdiccional jerárquica— de la *sacra potestas* universal que es propia de la Autoridad suprema de la Iglesia;

58. Estimamos que puede decirse con todo rigor que la incorporación de fieles a las Prelaturas deja sustancialmente inmutado el vínculo con el Obispo diocesano. En el caso de un Prelado personal que tuviera en todo o en parte facultades de la *ordinaria cura animarum*, esas facultades serían siempre cumulativas con las del Obispo diocesano —cfr. *supra* nota 28—; es decir, éste no quedaría privado de ninguna de las facultades que le corresponden como Pastor de su *portio Populi Dei*, y el fiel, al mantener el vínculo con el Ordinario del lugar, mantiene los derechos relativos a su asistencia pastoral, que siempre puede ejercer libremente.

c) que su razón de ser es, por tanto, el servicio a las Iglesias particulares, en cuya pastoral orgánica se insertan con una específica contribución apostólica;

d) que, como fenómeno teológico, son en consecuencia realidades diferentes de las Iglesias particulares, aunque en su estructura constitutiva haya elementos que permitan una cierta equiparación, sobre todo en el caso de Prelaturas personales con propio clero incardinado, con un laicado numeroso incorporado y plenamente dedicado al servicio de los fines de la Prelatura, y que recibe una específica atención pastoral por parte de ese clero propio de la Prelatura.

D. *Implicaciones jurídicas de las anteriores consideraciones teológicas*

51. Estas consideraciones doctrinales ayudan a comprender el sólido fundamento *teológico* que tenían los redactores del CIC al incluir en todos sus sucesivos esquemas a las Prelaturas personales dentro de la parte sobre «la constitución jerárquica de la Iglesia». Y muestran también el sólido fundamento *jurídico* del recurso a la técnica de la equiparación *in iure* con las Iglesias particulares, que mantuvo la Comisión del Código —con plena conciencia de que estas Prelaturas *no son* Iglesias particulares— hasta la Plenaria de octubre de 1981. Convendrá detenerse brevemente en este punto.

52. Como saben bien los cultivadores de la ciencia del Derecho, una de las maneras más eficaces del principio de «economía legislativa» es precisamente el recurso a la equiparación para regular figuras que presentan alguna analogía con otra más conocida en el orden jurídico. De ahí que cláusulas como «nisi ex rei natura aut iuris praescripto aliud appareat» presuponen la diferencia jurídica sustancial de las figuras y son la expresión legal de los límites que hacen legítima la equiparación, manifestando así que la aplicación a la nueva figura del régimen de la figura principal es sólo *parcial,* ya que dejan de aplicarse aquellas normas que corresponden a los rasgos diferenciales.

53. Concretamente, ya en la figura canónica de las Prelaturas personales, el recurso a la mencionada técnica ofreció dificultades, a algunos Consultores de la Comisión del Código en la última fase de la elaboración, a la hora de comprender lo implicado en esa técnica jurídica. No siempre se entendieron bien las relaciones entre

lo que podríamos llamar piezas de la técnica jurídica, sustancia jurídica de las figuras y sustancia teológica. Por su propia naturaleza, la equiparación se mueve entre las dos primeras magnitudes: *equipara* a efectos legales y por principio de «economía legal» sustancias jurídicas diferentes, pero con más o menos elementos análogos. El fundamento de esta analogía, en el caso que estudiamos, está en lo que tienen de común las respectivas sustancias teológicas de las Iglesias particulares y de las Prelaturas personales; es decir, en el común carácter de estructuras jerárquicas en que se manifiesta la *sacra potestas* presente en la Iglesia. La técnica jurídica de la equiparación aparece entonces en su indudable utilidad: la analogía con los elementos característicos de la Iglesia particular —pastor, presbiterio y, en su caso, fieles— brinda legítimamente la posibilidad, *congrua congruis referendo,* de trasladar a la regulación de las Prelaturas personales una experiencia canónico-pastoral tan antigua como la Iglesia misma, y ello —como decimos— con una notable economía legislativa, exigida particularmente por tratarse de legislación codicial, que lleva consigo un gran esfuerzo de sobriedad normativa.

54. Una vez comprendida la naturaleza teológica de las Prelaturas personales y su relación con las Iglesias particulares, determinadas vertientes de la equiparación *in iure* se imponen por sí mismas. El fundamento teológico no es que las Prelaturas tengan *sustancia teológica* de Iglesias particulares, sino que son, como dijimos, dimensiones *particularizadas* de la estructura jerárquica de la Iglesia universal, y en este sentido, la Iglesia *particular,* como institución eclesiástica y normativa de lo *particular* jerárquico, es un *analogatum* connatural jurídico de estas nuevas instituciones jerárquicas, que tienen, sin embargo, esa naturaleza teológica peculiar que hemos tratado de exponer. La equiparación, en este caso, no es de figura a figura (de Iglesia particular a Prelatura), sino de elemento a elemento, según los casos, de las respectivas estructuras. Lo cual no ofrece la menor dificultad ni teológica ni jurídica.

E. *Iglesias particulares y Prelaturas personales*

55. Las consideraciones que preceden arrojan luz para la comprensión de la naturaleza teológico-canónica y de las relaciones canónicas y pastorales mutuas entre Iglesias particulares y Prelaturas personales. Una Iglesia particular —una Diócesis, por ejemplo— y una Prelatura personal no se diferencian —dicho en términos escolásticos— *sicut aliud et aliud,* como realidades superpuestas, es de-

cir, como realidades *adecuadamente* distintas. Lo cual es cierto entre Diócesis y Diócesis, pero no lo es entre Diócesis y Prelatura personal. Son estructuras jerárquicas ciertamente distintas, con su propia autonomía, pero constitucionalmente *implicadas*, como lo están la Iglesia universal y las Iglesias particulares.

56. En rigor, en la Iglesia, vista como *communio Ecclesiarum*, no hay más partes —en este sentido— que las Iglesias particulares, «ex quibus una et unica Ecclesia exsistit»: precisamente por eso se llaman Iglesias *particulares*, porque son las partes de que se compone la Iglesia universal. Lo propio de esas partes —lo hemos dicho ya muchas veces y en eso consiste su misterio— es que en ellas *(in quibus)* acontece y se realiza la Iglesia única del Señor: son el todo en la parte, la *plenitudo* en la *portio*.

57. En cambio, las Prelaturas personales, por ser estructuras al servicio de la comunión y de la misión de las Iglesias, no se comportan frente a ellas a modo de *partes distintas*, sino que, por la razón formal de su origen y por su realidad pastoral, viven y se realizan *en* las Iglesias particulares, en el seno de su misterio sacramental, con una coordinación concreta establecida en los Estatutos de cada Prelatura por el Romano Pontífice. Así, por ejemplo, los presbíteros de las Prelaturas personales son presbíteros que trabajan en cada Iglesia particular dentro de la fraternidad sacramental del presbiterio, con la aportación de su carisma específico y respetando siempre delicadamente las directrices pastorales generales del Obispo de esa Iglesia [59]; y los laicos que se dedican a las obras apostólicas de las Prelaturas son fieles corrientes de su Diócesis, que están —con las modalidades concretas que sancionan en cada caso el derecho particular de la Prelatura— bajo la *communis et ordinaria cura pastoralis* (can. 771, § 1) del Obispo diocesano y que, en uso de su libertad cristiana —actuación *in Spiritu Christi*—, cooperan orgánicamente con la Prelatura y con sus obras apostólicas.

58. Podríamos decir que, con arreglo a la respectiva naturaleza teológica, ambas magnitudes aparecen como sigue:

a) Las Iglesias particulares son la Iglesia universal realizándo-

59. Este trabajo pastoral se lleva a cabo, bien realizando la misión canónica recibida del propio Prelado, bien trabajando, previa convención entre el Obispo local y el Prelado, en los encargos diocesanos que se les hayan confiado, de acuerdo con las exigencias y disciplina interna de la Prelatura.

se, concentrándose existencialmente en el momento particular: el todo en la parte, como hemos dicho ya. De ahí que las Iglesias particulares tengan aptitud potencial para integrar en su vida toda la variedad cualitativa de carismas y ministerios, pues la Iglesia particular es *ad imaginem* de la Iglesia universal.

b) Las Prelaturas personales, por su parte, son estructuras de la Iglesia universal en dimensión de particularidad: instituciones con fines pastorales diversos, organizadas desde la *sacra potestas* presente en las instancias últimas de la Iglesia universal. Participan, por tanto, de la doble manera de relacionarse que tienen la Iglesia universal y las Iglesias particulares. En cuanto estructuras de la Iglesia universal, han de ser entendidas en su substancia teológica desde la razón formal constitucional de las mismas, es decir, como «estructuras de comunión», conceptualmente distintas de las Iglesias particulares, pero a su servicio. En cuanto a la labor pastoral que realizan y a la existencia cristiana de sus miembros, es evidente que desarrollan su actividad en el seno de las Iglesias locales, a las que enriquecen con sus propios carismas y servicios en comunión con cada Obispo local.

59. La consideración teológico-canónica de las Prelaturas personales ha puesto de manifiesto cómo su naturaleza jerárquica les adviene como desarrollo de las estructuras jerárquicas de la Iglesia universal —Papa y Colegio Episcopal— que son, en su esencia más profunda, estructuras al servicio de la *communio fidelium* y, por tanto, al servicio de las Iglesias particulares. El Prelado de cada Prelatura personal, que concentra en sí la jurisdicción que sustenta la Prelatura, personifica la comunión de la Prelatura con el Papa y el Colegio y, a la vez, de manera inseparable, la *sollicitudo* del Papa y del Colegio por el servicio a la comunión de las Iglesias particulares en el ámbito concreto de la tarea pastoral de cada Prelatura. De ahí la conveniencia, lógica en estas instituciones jerárquicas, de la ordenación episcopal del Prelado: ésta le inserta *sacramentaliter* en el órgano específico de la *communio hierarchica Pastorum*, es decir, en el Colegio Episcopal, y le sitúa en relación sacramental de *communio* con los Obispos de las Iglesias particulares a las que sirve la Prelatura.

60. Dentro de la variedad de tipos de Prelaturas personales que caben dentro de esta nueva figura jerárquica, la conveniencia del Orden episcopal para el Prelado admite una gradación: es más evidente en aquellas Prelaturas que tengan un propio clero incardinado

—no solamente *addictus,* como ocurre por lo general en los Vicariatos castrenses— y un laicado incorporado a la Prelatura y enteramente dedicado al servicio de sus fines y que reciba la asistencia pastoral específica del clero de la Prelatura; y lo mismo puede decirse acerca de posibles Prelaturas que se erijan para proporcionar —con clero propio— una peculiar asistencia pastoral a un determinado *coetus fidelium* delimitado con otros criterios (prófugos de una determinada nación, etc.). Y se hace especialmente patente esa conveniencia en aquellas Prelaturas personales en las que el Prelado crea el Seminario internacional de la Prelatura y promueve a sus alumnos a las sagradas Ordenes, incardinándolos al servicio de la Prelatura personal. La ordenación de sus sacerdotes por el Prelado manifestaría también la interna estructura de *communio sacramentalis* que subyace a la jurisdicción jerárquica que ejerce.

V. A MODO DE SÍNTESIS

1. En los textos conciliares, y en los actos del Santo Padre Pablo VI en ejecución del Concilio Vaticano II, se entienden las Prelaturas personales como formas específicas de la constitución jerárquica de la Iglesia. Una Prelatura personal es una Prelatura en el sentido propio de la palabra: es decir, una estructura de carácter jurisdiccional y pastoral, no una forma del fenómeno asociativo.

2. Los elementos jurídicos y teológicos que se han considerado en las páginas precedentes han puesto de manifiesto que también en el nuevo Código las Prelaturas personales, en su novedad institucional, desarrollan en realidad —no podía ser menos— la estructura constitucional y organizativa de la Iglesia, con plena fidelidad a sus elementos *de iure divino.* Son desarrollos *de iure ecclesiastico* que manifiestan y hacen más operativa en la sociedad moderna la esencial estructura de *communio* en la que consiste la Iglesia Católica.

3. Según el nuevo *Codex,* en plena coherencia con el Concilio Vaticano II, las Prelaturas personales no son entes de naturaleza asociativa, a la vez que se distinguen de las Iglesias particulares. Sin embargo, aun no siendo Iglesias particulares, la equiparación *in iure* a ellas, bajo ciertos aspectos, viene exigida por la naturaleza

jerárquica de estas nuevas Prelaturas, pues la Iglesia particular es el *analogatum* connatural de lo particular jerárquico en la Iglesia. Corresponde a la Sede Apostólica, teniendo en cuenta la gran elasticidad y variedad que admite esta figura, determinar el grado mayor o menor de equiparación *in iure* con los elementos de la Iglesia particular.

4. La constitución de las Prelaturas personales por la Sede Apostólica hace patente: a) su inmediata relación con la Autoridad suprema de la Iglesia —Papa y Colegio Episcopal—, de cuya misión y *sollicitudo* son un testimonio elocuente: por eso el Papa las erige *in bonum commune totius Ecclesiae* después de considerar, consultando a las Conferencias Episcopales, los *peculiaria opera pastoralia* que determinan su erección; b) su armoniosa inserción en la pastoral de las Iglesias particulares presididas por los Obispos diocesanos, cuya autoridad no sólo no suplantan, sino que fortalecen y potencian a través de sus actividades pastorales, que se desarrollan siempre con la venia del Ordinario del lugar y en comunión sacramental y pastoral con él.

Pedro RODRÍGUEZ
Profesor Ordinario de Teología Dogmática y Director del Departamento de Eclesiología en la Facultad de Teología de la Universidad de Navarra

Amadeo de FUENMAYOR
Decano de la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad de Navarra